



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/04/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00236 00	Reorganizacion Persona Natural	FRANKLYN NIÑO DELGADO	FRANKLYN NIÑO DELGADO	Auto calificación graduación créditos	23/04/2021	1	
68001 31 03 002 2018 00271 00	Interrogatorio de parte	OMAR GONZALO RUIZ SANTAMARIA	GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento	23/04/2021	1	
68001 31 03 002 2019 00188 00	Verbal	JORGE JAVIER VARGAS VARGAS	INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LTDA	Auto de Trámite NUEVA DIRECCIÓN	23/04/2021		
68001 31 03 002 2020 00109 00	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	GUSTAVO REYES RUIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	23/04/2021		
68001 31 03 002 2020 00119 00	Ejecutivo Singular	DYNATEST COLOMBIA CONSULTORIAS S.A.S.	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS SA -ETA S.A.-	Auto ordena correr traslado Y DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO CONTRA RSTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A.	23/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00002 00	Tutelas	GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto rechazo incidente	23/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00023 00	Ejecutivo Singular	VITAL MEDICAL CARE - VIMEC S.A.S.	COOMEVA EPS S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00023 00	Ejecutivo Singular	VITAL MEDICAL CARE - VIMEC S.A.S.	COOMEVA EPS S.A	Auto decreta medida cautelar	23/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00068 00	Verbal	HERIBERTO TORRES CACERES	PREVISORA S.A.	Auto inadmite demanda	23/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00075 00	Verbal	GUILLERMO QUIROGA PINZON	VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ	Auto inadmite demanda	23/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00236-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Graduación y calificación de créditos
Deudor : FRANKLIN NIÑO DELGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017 -fls.51 y 52 Cdo.1- se aceptó el inicio del proceso de reorganización empresarial formulado por el señor FRANKLYN NIÑO DELGADO conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

El 17 de enero de 2020 el accionante, en su condición de promotor y dando cumplimiento al artículo 24 de la norma en cita, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto -fls.131 Y 132 Cdo.1-, del cual se corrió traslado por el término de 5 días mediante auto del 18 de junio de 2020 - fl.133 Cdo.1-.

Para resolver se **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones al proyecto presentado por el promotor, se impone entonces proceder a reconocer los créditos y a determinar los derechos de voto, en los siguientes términos:

ACREEDORES	VALOR RECONOCIDO	VALOR DERECHO DE VOTO	PORCENTAJE DERECHO DE VOTO
QUINTA CLASE			
SERLEFIN S.A.	\$ 22.788.870,00	22788870	76,50%
ANGEL DOMINGO DELGADILLO AGUIRRE	\$ 7.000.000,00	7000000	23,50%
		0	0,00%
Total Participación Quinta Clase	\$ 29.788.870,00	29788870	100,00%
ACREEDOR INTERNO			
FRANKLYN NIÑO DELGADO ¹	\$ -	1	0,00%
TOTAL CREDITOS	\$ 29.788.870,00	29788871	100,00%

¹ Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, cuando el patrimonio fuere negativo, como ocurre en el presente caso, el deudor tendrá derecho a un voto más no al 1% de participación, como al parecer lo asume el promotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado por el promotor.

SEGUNDO.- En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, **OTORGAR AL PROMOTOR** un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto que ha sido aprobada.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dará inicio al proceso de liquidación judicial², ello por cuanto con el Decreto Legislativo 560 del 2020 se ordenó la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, que sería la figura procedente en tal evento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 000
Bucaramanga, 26 de abril de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

² **Decreto 842 de 2020. Artículo 10.** Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00271-00
Proceso : Prueba extraprocésal
Providencia : Terminación
Demandante : OMAR GONZALO RUIZ SANTAMARIA
Demandado : GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Mediante auto del 10 de marzo de 2020 y después de advertir que todas las audiencias programadas dentro del presente asunto fueron infructuosas debido a que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a su contraparte, se procedió a fijar nueva fecha para la práctica del interrogatorio a que el mismo se contrae, **pero en esta ocasión requiriendo a la demandante para que cumpliera con dicha carga, so pena de tener por desistía tácitamente la actuación;** llegada esta nueva fecha y hora tampoco pudo llevarse a cabo la diligencia, por cuanto la parte interesada no realizó conexión virtual al efecto, ni acreditó que el citado a absolver interrogatorio se encontraba notificado, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta.

Posteriormente, en término, la apoderada de la parte actora presentó excusa aduciendo no haber comparecido porque para ese momento se encontraba incapacitada -6 de abril de 2021- y en dicho sentido allegó copia de la respectiva incapacidad; con fundamento en lo cual solicita que se fije una nueva fecha.

Pues bien, de entrada se advierte que no es posible acceder a ésta última solicitud, en tanto, como viene de explicarse, era ineludible en el presente asunto acreditar que la entidad citada se encontraba debidamente notificada de la diligencia -lo cual, dicho sea de paso, debía tener lugar con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que la misma se practicaría (art.183 C.G.P.)-; por manera que, para continuar con el proceso le correspondía a la demandante, más allá que justificar su inasistencia el pasado 6 de abril, allegar los documentos que permitieran establecer que cumplió con la carga a la que se contrajo el requerimiento del Despacho, para lo cual resulta evidente que no interferían sus problemas de salud, dado que su incapacidad comenzó precisamente el día para el cual estaba fijada la diligencia y no antes -eso es lo que se indica en los documentos aportados-, momento para el cual obviamente ya debía haber realizado los trámites notificados.

Así las cosas, como la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso, ineludiblemente es el desistimiento de la actuación -tal como se advirtió en la providencia proferida hace más de un año -, se procederá en tal sentido.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente actuación promovida, por conducto de apoderada judicial, por OMAR GONZALEZ RUIZ SANTAMARIA en contra de GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 000
Bucaramanga, 26 de abril de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

MH
RAD: 2019-0188
PROC: VERBAL

Al Despacho Bucaramanga, 23 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Mediante memorial visible a folios 68 y 69 la apoderada del demandante allega la documentación relativa a la notificación de la sociedad demandada INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LTDA., enviada a la dirección de correo electrónica reportada al efecto en el escrito de la demanda, siendo que la empresa de correos certificó que "El destinatario no abrió el mensaje de datos, la persona o entidad no se notificó electrónicamente"; además, en escrito obrante a folio 71 reporta como "nueva" dirección de correo electrónico para surtir la notificación, contacto@phanaint.com.

Por tanto, se tendrá en cuenta la nueva dirección de notificación reportada y se requerirá a la parte demandante para que culmine la etapa procesal respectiva.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE en cuenta la nueva dirección de correo electrónico reportada por la apoderada judicial de la parte actora, para notificar a la demandada, visible a folio 71.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que continúe con la notificación, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 069 Abril 26 de 2021
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-0109
PROC: VERBAL

Al Despacho Bucaramanga, 23 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada de la parte demandante solicita tener como nueva dirección electrónica para la notificación de la señora MYRIAM ELSA VARGAS DAZA: angelramiroruedaabogado@gmail.com; así mismo, señala que *"el despacho no se pronunció sobre la petición de la demanda principal"* en cuanto a la "vinculación" al presente trámite de los señores ALONSO ÁLVARO MEJÍA y HERNANDO TORRES MONTAÑEZ.

Por último, allega documentos relativos a la notificación surtida a los demandados MYRIAM ELSA VARGAS DAZA, CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA DE BOGOTÁ y solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de lid.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de integrar el contradictorio, se le pone en conocimiento que por auto del 24 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, entre otros, contra los señores ALONSO ÁLVARO MEJÍA y HERNANDO TORRES MONTAÑEZ, encontrándose pendiente que se cumpla al respecto con la carga procesal correspondiente a su notificación.

Sin embargo, se corregirá el aludido auto, con fundamento en el artículo 286 del C.P.G., en cuanto allí se señaló de manera errónea tener como demandado al señor ALFONSO ÁLVARO MEJIA, no obstante ser su nombre correcto: ALONSO ÁLVARO MEJÍA.

Ahora bien, se le pone de presente a la memorialista, que no puede tenerse como cumplida la notificación de los demandados MYRIAM ELSA VARGAS DAZA, CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA DE BOGOTÁ, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que al mensaje que al efecto les enviara a aquéllos mediante correo electrónico, solo se adjuntó el auto admisorio de la demanda y un archivo denominado "NOTIFICACIÓN PERSONAL", más no el respectivo traslado, como lo exige el artículo 8 de dicho Decreto.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que cumpla en debida forma con la notificación de los demandados MYRIAM ELSA VARGAS DAZA, CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA DE BOGOTÁ, ALONSO ÁLVARO MEJÍA y HERNANDO TORRES MONTAÑEZ. En lo que respecta al demandado GUSTAVO REYES RUIZ, una vez se cumpla el término establecido en la norma respecto de publicación de personas emplazadas, se procederá a nombrar curador ad litem.

Por último, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del bien, atendiendo que se acreditó haber constituido depósito judicial por importe equivalente al del avalúo aportado (\$50.608.365).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto del 24 de septiembre de 2020, para que en lo sucesivo se tenga como demandado, entre otros, al señor ALONSO ÁLVARO MEJÍA y no como allí se dijo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla en debida forma con la notificación de los demandados; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada del bien, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 399, el día **30 DE JULIO DE 2021** a las **8:00 A.M.**

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 000 Abril 26 de 2021

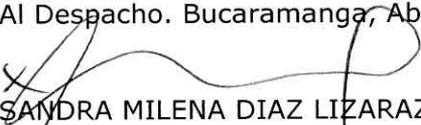
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-119
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, Abril 23 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Los demandados CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA y ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A., allegaron escritos mediante los cuales solicitan la terminación del presente proceso, toda vez que ésta última sociedad fue aceptada en trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga.

En otro aspecto, la demandada otorgó poder al abogado ALEXANDER PORRAS ZABALA, quien contestó la demanda.

Por último, el apoderado del demandante solicita continuar el trámite en contra de la demandada CLAUDIA JULIANA NIÑOS PASTRANA.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Lo anterior para significar, que toda actuación que se practique por parte de un juez distinto al concursal en procesos de cobro contra el deudor, será nula.

Sobre el particular, al encontrarse acreditado que la sociedad aquí ejecutada, ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A., ha sido admitida en proceso de reorganización iniciado mediante providencia del 26 de junio de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga con radicado No. 2020-06-003695, deviene que ésta juzgadora carecía de competencia para adelantar en su contra la presente ejecución; siendo lo procedente entonces, declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación sobre bienes de la aludida demandada, dejándolas a disposición del Juez del concurso.

Ahora bien, la demandada CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA solicita terminar el presente proceso, toda vez que *"la empresa ETA S.A. es la encargada de esta deuda y está en el proceso anteriormente descrito de reestructuración"*, a lo cual no es factible acceder en tanto el pagaré que contiene la obligación de cuya ejecución se trata, fue suscrito por aquélla en nombre propio y al respecto el demandante ya manifestó su deseo de continuar el trámite en su contra.

De otra parte, se ordenará agregar al informativo la contestación de la demanda oportunamente allegada por el apoderado de CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA, quien quedó notificada personalmente el pasado 2 de febrero conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, teniendo en cuenta que el 28 de enero se le remitió el link del expediente digital a su correo electrónico.

Por último, se le reconocerá personería al abogado ALEXANDER PORRAS ZABALA, apoderado de la demandada y se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en contra de **ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A.**, a partir del mandamiento

¹ *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

de pago, inclusive; por lo anotado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite sobre bienes de propiedad de la demandada **ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso en su contra, elevada por la demandada **CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA**; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: AGREGAR al informativo la contestación allegada oportunamente por el apoderado de la demandada **CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA**.

QUINTO: Se reconoce al abogado **ALEXANDER PORRAS ZABALA**, personería para actuar como apoderado de la demandada **CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA**, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: En aplicación del artículo 443 del C.G.P., **SE CORRE** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada **CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA**.

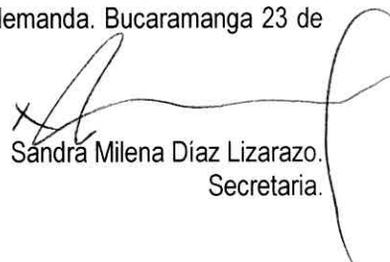
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 060</p> <p>Bucaramanga, 26 de abril de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga 23 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00068-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : HERIBERTO TORRES CACERES
Demandado : LA PREVISORA S.A. Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Debe la parte actora aclarar el motivo por el cuál, si se otorgó poder para iniciar una acción de Responsabilidad Civil Contractual, se presenta una *“demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual”*.
2. La reclamación de perjuicios materiales hecha en la pretensión tercera de la demanda, debe hacerse de conformidad con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, esto es, bajo la gravedad del juramento y discriminando cada uno de los rubros, conceptos y valores que el demandante considera irrogados; pues en el acápite destinado para ello solo se indicó *“RELACIONAR”* -Art. 82 # 7 y 90 # 6 del C.G.P.-.
3. Se allega poder conferido por la señora GLADYS OCHOA LUNA para que en su nombre también se tramite proceso de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía; sin embargo, en el escrito de la demanda sólo se tiene como demandante al señor HERIBERTO TORRES CACERES; por lo que deberán rendirse las explicaciones a que haya lugar.

En caso de que la parte activa también éste conformada por la señora GLADYS OCHOA LUNA, deberá acreditarse que ésta agotó el requisito de procedibilidad.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ello por cuanto no se realiza solicitud de medidas cautelares. Al efecto ha de tenerse en cuenta las direcciones electrónicas reportadas en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

5. Respecto a la solicitud probatoria denominada “*PRUEBAS DE OFICIO*”, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., “*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”; motivo por el cual si la actora quiere hacer valer dicha prueba pericial, debe allegarla junto con la demanda y no solicitarla para que sea decretada por el Despacho.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **HERIBERTO TORRES CACERES**, en contra de **MEDIMAS E.P.S. y LA PREVISORA S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

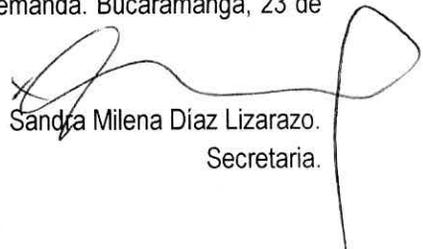
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 60

Bucaramanga, abril 26 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 23 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00075-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandado : VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- Se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas inmobiliaria números 321-22472, 321-31953 y 321-1505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalupe, Santander, motivo por el cual señala la parte actora no se requiere agotar la conciliación prejudicial; sin embargo, tenemos que la medida solicitada es improcedente en el presente trámite -resolución de contrato de promesa de compraventa-, porque si bien se trata de bienes sujetos a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes -art. 590 literal a) CGP-. Por manera que, como dicha medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, el demandante deberá allegar constancia de haberla surtido.
- Debe aclararse a qué se contrae la pretensión subsidiaria, dado que vuelve y se solicita la resolución del contrato de promesa de compraventa, que es a lo que se contrae la principal.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse el canal digital donde será notificado el testigo relacionado en el acápite de pruebas testimoniales

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ello, por cuanto no se puede tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares que sería el evento que lo releva de tal carga.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsane el defecto enrostrado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **GUILLERMO QUIROGA PINZON** en contra de **CRISANTO ARDILA ALARCON y VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar la falencia presentada, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 060
Bucaramanga, 26 de abril de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria